

494  
vallo: trecientos y setenta Capitanes de Infanteria: ducientos y quarenta y quatro Alferrez, y Thenientes, y quarenta y dos Sargentos.

\* Tambien se ha pedido en el Consejo repetidas vezes por la parte del Real Fisco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitiesen Certificaciones de el valor de los Almojarifazgos, con animo de darles el mismo destino.

\* 57 Pero bolviendo al estado, que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. se libró la Real Cedula, prorrogando por doce años, que havian de correr desde el dia de la fecha de dicha Cedula, y con que la dicha Junta havia de determinar las Obras, que se havian de hacer, y que por ella se diesen las Libranzas, y que cada año se remita al Consejo relacion de las Obras, que se han hecho, y de lo que se ha gastado en ellas, y que los Oficiales Reales dieran especificas fianzas, por lo que toca a este Ramo.

\* 58 Las Obras principales, que se han emprendido con el producto de la Valanza son unas Casas Reales para vivienda de los Gobernadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales, y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Tajamar, Alicantarillas, Azequias, y Puente del Rio Maypo.

\* 59 Tambien el Obispo Don Luis Francisco Romero en Carta de 30. de Octubre de 1714. representó lo conveniente, que seria concluir una Casa, que estaba empezada para recoger mugeres publicas, y dice, que ya producía la Valanza once mil pesos; y por Cedula de 4. de Abril de 1717. se le concedieron para este efecto dos mil pesos por doce años.

\* 60 El Fiscal de aquella Real Audiencia, y la misma Audiencia por Enero del año de 1716. representaron sin noticia de la nueva prortogacion, que convalida, que este Ramo se incorporasse en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras publicas, y sobre esto no se ha tomado resolucion.

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES, Y Contratantes de las Indias, y de su Consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia.

SUMARIO.

- 1 Introduccion.
- 2 Produccion del Comercio.
- 3 El Comercio en el Derecho de las Gentes, y

a) Alfar. de Ofic. Fiscal. gloss. 20. n. 119. & 469. & seqq. & latius de his omnibus, & alijs iuribus, & redditib. Regijs in partibus Indiarum diligenter, & novissimè agens D,

deben ser favorecidos los Comerciantes, y numero 4.

5 Premios que concedieron los Antiguos, y si son miserables personas?

6 En las Indias son favorecidos.

7 Se les prohibe el juego.

8 Los que venden por menudo, sin exponerse a peligros, no gozan.

9 Si el negociar perjudica à la Nobleza.

10 Si el que solo una vez exerció el Comercio los gozará.

11 Los Clerigos no gozan de este privilegio.

12 El Concilio Limense les impuso excomunion mayor, y num. 13.

14 Los Estrangeros no pueden ser Comerciantes en las Indias.

Si los Navarros, y Aragoneses, alli mismo.

17 Los Pteles pueden contratar con los Infieles.

18 A los Mercaderes de las Indias no se les pone tasa, y siguientes.

21 Aunque bayan tenido pérdidas.

22 Tienen fuezes particulares, que llaman Consulado.

Quien son Mostras, y si es licita la venta de un vale en menos de su importe, y si en la venta de fiado se puede llevar mas, alli mismo.

23 Consulados, que bay en España.

24 Y que à su imitacion se han establecido en las Indias.

25 Ordenanzas del Consulado de Lima.

26 Competencias del Consulado con otros Juzes, quien las determina.

27 De qué causas conocen.

Es privativa su Jurisdiccion, alli mismo.

29 Usuras palladas, y num. 30.

30 El Usurero no goza del privilegio que el Mercader.

31 Qué interés sea licito.

32 La tolerancia hace licito lo illicito.

DE los miembros de Hacienda, que dexo dichos en los Capítulos antecedentes, Estancos de los naypes, donativos, y servicios graciosos, mefadas Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catholicos Reyes, como tambien lo advierte Don Francisco de Alfaro. (a)

2 Pero quiero rematarlos, con añadir otro, que aun viene à ser mas considerable, porque dà el fér, y valor à los demás, que es, lo que le rinden los Comercios, y Comerciantes, que van, y buelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazonas de mercaderia à las Indias, y de las Indias, residen, asisiten, y negocian en ellas, y con su diligencia, y asan baltecon los Reynos, y causan los derechos, portazgos, alcavalas, y veçtiga-

Galpar de Escalona in dis. suo Ganaphil. Perub. 2. part. per totam.

les, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Juan de Pineda, (b) diciendo, que en esto confilia la mayor parte de las riquezas de Salomón, y que en la Lengua Hebrea se llaman *Tbarim*, ò *Sabarim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

3 Por donde nuestras Leyes, y Antores resuelven, que los Comercios son del Derecho de las Gentes: (c) porque ningunas hay, que puedan passar sin ellos, y que por el conguiente los Mercaderes, y Comerciantes deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su negociacion, y cuidado, y no se poder vivir, ni passar sin ellos en parte alguna. (d)

4 Y tambien por los trabajos, que en esto passan, y muchas pérdidas, que suelen tener, en donde e speran crecidas ganancias. Por lo qual dice Calixto Ramirez, (e) que sus riquezas suelen deshacerse, y desbaratarse muchas vezes tan facilmente, como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los Negociantes, y Comerciantes los beneficios, y privilegios, que les están concedidos entera, y cumplidamente; pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el mundo, y quan mal podrá acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandole pérdidas, y dispendios. (f)

5 Scipion Amirato (g) hace un largo discurso de los premios, que el Emperador Claudio, y otros concedieron à Mercaderes, y Navegantes, que les traian lo necesario para el abasto de sus Republicas, y un Autor nuestro Moderno (h) dice con gran elegancia, quanto se necessita de ellos en todas. Y otro, (i) despues de haver traído muchas cosas à este proposito, les quiere hacer por ellas, y otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

6 Y no se ha olvidado este punto en el Derecho Municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos: porque antes, por ser en ellas tan necesario, se hallan despachadas en varios tiem-

pos muchas Cedulas, y Provisiones Reales, que ordenan, sean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que están juntas en el primer tomo de las Impresas. (k) Entre las quales se halla un capitulo de Carta, que el Señor Rey Don Fernando el Catholico escribió al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva-España, ordenandoles, que compelan à los Factores à que buelvan à dár cuenta de sus cargazonas à los Mercaderes de España, que con ellas les embiaren, en la Cata de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por reimate esta clausula: *En todo lo que hallaredes poder favorecer à los Tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, y estén proveidas estas partes de todas las cosas en abundancia.*

7 Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Factores, y que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, y treinta dias de carcel, y esto: *Porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cesse el Comercio.* Y por una de las Ordenanzas de las Audiencias de el año de 1563. se manda, que no consientan, que à los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por Leyes, y Cedula Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo de el año de 1567. se dispone, que qualquier persona pueda contratar por sí lo que tuviere, sin ser obligado à contratar por mano de Corredor de Louja, sino quisiere hacerlo. Y à este modo disponen otras, que les dexen vender, éstas, y andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, y donde quisieren. Y que no les abran los fardos, ni caxas, sin causa legitima, de que ya dixé algo en el capitulo nono de este Libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice, que à vezes les son mas graves, y crueles los Puertos, que los naufragios, por las vexaciones que suelen recibir en ellos.

8 Pero es de advertir, que aunque una Ley de nuestras Partidas, (l) parece, que dà generalmente este nombre de Negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas: No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, y tiendas, sin exponerse à navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por menudo,

b) Pineda de Reb. Salom. lib. 4. cap. 24.

c) L. ex hoc iure, ff. de iust. & iure, ubi latè Egid. Bened. 1. part. cap. 7. Vacon. à Vacuna, lib. 1. declar. jur. cap. 15.

d) Leg. semper, §. Negotiatori, ff. de iure immunitat. ubi Gloss. 1. Negotiatori, C. de excus. muner. lib. 10. ubi nofter Amaya, l. 2. ff. de mundanis, Bald. in cap. 1. de Clericis, Peregrin. latissimè Tiraquel. de Nobilit. cap. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. part. ex n. 1. Borrel. de prael. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & cap. 36. n. 24. Petr. Fabr. lib. 1. Semestr. pag. 171. & seqq. Valenz. conf. 38. ex num. 1. Ego 1. tom. lib. 1. cap. 8. n. 8. & cap. 16. n. 31. Pineda, in Recel. p. 890. & seqq. Acuña in notis ad cap. 10. dist. 88. n. 3.

e) Ramirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & num. 14. Stracha ubi supr. 1. part. num. 38. pag. 391.

f) Casiodor. lib. 2. var. epist. 26. in fine, ibi: Ne genus hominum quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendij.

g) Amirat. ad Tacitum, discurs. 3. l. 22.

h) Bravo de Rege & Reg. ratione lib. 3. fol. 9. & 10. qual. 13.

i) Alvarez de Velasco post Stracha, & alios in trach. de privileg. miserab. person. q. 23.

k) Schedul. 1. tom. ex pag. 424.

l) L. 1. tit. 7. par. 7.



parecen en este exercicio, y no se defampararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primer cargazon, y viaje, especialmente, si por tal Cargador se registró, y manifestó en el Consulado, y Casa de la Contratacion de Sevilla. Y así lo juzgué en el pleyto de uno, á quien se le oponia, que no debia gozar del fuero del Consulado por esta causa, fundandome en la doctrina de Bartholo, seguida por Abad, Ripa, y otros, que enseñan, (u) que los nombres verbales, de solo un acto se toman, ó con solo un acto se verifican. En fuerza de la qual defiende bien Parladoro (x) en otro caso muy semejante al nuestro, que goza de los Privilegios de la Pragmatica de los Labradores, qualquiera que de nuevo comenzare á tratar de la Agricultura, y mientras no se le probare haver del todo desamparado este exercicio, y ocupacion, por argumento de algunos Textos, que alli pondré. (y)

9 Y así en aquella question, que tan disputada ha sido, si la Mercatura perjudica á la Nobleza, se fuele hacer comunmente distincion entre estos dos modos de exercitarla. Y todos convienen en que esto pende de la costumbre, y estimacion de cada Provincia, como lo resuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andrés Canonherio, y otros Autores. (p) A los quales yo añado á Polibio, (q) que dice, que en las Ciudades Maritimas, y que exercitan comercios navales, nada se fuele tener por torpe, de quanto se endereza al aumento de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. Y nuestro Matheo Lopez Bravo, (r) dice con prudencia, y elegancia lo mismo, trayendo el de Genova, y culpando la inadvertencia de España, que por no haver sabido estimar, ni premiar los Comercios, y Comerciantes, los vé oy en poder de Eitranjeros, que se han hecho Señores de ella con lo mismo, que ella está despreciando.

10 Tambien se fuele decir, que no gozan del nombre, y privilegios concedidos á los Mercaderes, los que sola una vez han cargado, ó mercadeado, como lo defienden muchos, que cita Stracha, (f) y tratando, de si la pena, que se pone al Juez, que negocia, comprehenderá al que solo una vez negoció, Juan Matienzo. (i) Pero yo soy de parecer, que mientras se ocu-

m) Rebuff. ad leges Gallic. 2. tom. tit. de mercat. minutatim vendend. in princip. & num. 19.  
 n) Bud in annot. ad Pandect. ad tit. de offic. questor.  
 o) Alciato. in l. mercis appellatione. de verb. sign. Strach. dist. tract. de mercat. 1. p. n. 19. & seqq.  
 p) Tiraquelo. dist. tract. de nobilit. cap. 33. & seqq. Petr. Gregor. de Repub. lib. 4. cap. 7. ubi plura de Mercatoribus Canonher. in Aphorism. Politic. Hyp. vol. 1. ex pag. 86. Le-lus Caputus, de Regim. Civit. cap. 4. ex num. 34. Hevia in Labyrinth. 1. part. cap. 9.  
 q) Polib. lib. 6.  
 r) Bravo dist. lib. 3. de Regendi ratione. fol. 9. & 10.  
 s) Strach. dist. tract. 8. 2. & pag. 372. n. 6.  
 t) Matienzo in Dialog. Relat. 3. part. c. 28. n. 2. & 3.  
 u) Barth. in proxim. digest. Abb. in cap. . . de iudicij;

num. 38. Ripa, ibidem num. 90. & Strach. ubi sup. n. 9.  
 x) Parladoro. in seqq. cent. dist. 79. n. 2. & 3. Hevia in Labyrinth. lib. 1. cap. 1. n. 1.  
 y) L. desertorem. l. qui excurias. ff. de re milit. Felina in c. proem. decret. n. 41. Abb. & Ripa, in d. cap. 1. de iudicij ad fin.

11 Los Clerigos no pueden, ni deben entender en semejantes negociaciones, y así por el consiguiente, tampoco gozarán de sus privilegios, por estarles prohibida esta ocupacion por todo Derecho. (z) Y aludiendo á esto, dice San Ambrosio, (a) que si aun las leyes humanas prohiben á los Soldados, que se ocupen en ellas, quanto mas se deben abtener de todo su uso, y ocupacion, los que exercen la milicia divina, y han de vacar á solos sus ministerios? Y Sidonio Apolinar (b) en una de sus epistolas, queriendo moltrar, quan relaxadas estaban las costumbres del mundo en su tiempo, no halló mayores encarecimientos, con que expresarlo, que decir, que velaban los Ladrones, dormian las Potestades, logreaban, y mercadeaban los Clerigos, y cantaban las Horas Divinas los Syros, (que eran muy avarientos, y negociosos) militaban los Negociadores, y los Soldados negociaban, jugaban á la pelota los vicios, y á los dados los mozos, y se ocupaban los Eunucos en las armas, y en los estudios los Soldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica alli Savaron. Ram. Valenz. Frasso, de Reg. Patron. cap. 75. & seqq. L. 44. tit. 7. y l. 2. 3. 4. y 5. tit. 12. y l. 23. tit. 13. lib. 1. l. 32. tit. 18. lib. 2. Recop. \*

12 Y he querido notar esto, por frequentarse tanto en las Indias este exceso entre los Eclesiasticos, sin embargo, de que en el Concilio Limense II. (c) del año de 1567. se les prohibi-

z) Toto tit. de Cleric. vel Monach. cap. Clerici, de vita, & benef. Cleric. lib. 2. ubi Gregor. Lopez tit. 1. part. 5. cum aliis apud Petr. Gregor. in partition jur. Canon. lib. 4. tit. 8. cap. 9. & Lassart. de decim. vendit. cap. 19. num. 51. & seqq. Tuschus liti. C. concilij. 281. Hevia sup. n. 20. & 21.  
 a) D. Ambrosio. 1. offic. cap. 36.  
 b) Sidon. lib. 1. epist. 8.  
 c) Concil. Limens. II. part. 1. cap. 91. & 94. & 5. & part. 2. cap. 17.

bió

bió con precepto, y graves penas todo genero de negociacion, y grangeria con Españoles, ó con Indios, y aun la de tener Esclavos para alquilar, y ganar con ellos. Y en el III. (d) el año de 1583. se repitió lo mismo, renovando las penas del pasado, y añadiendo la de excomunion mayor ipso facto incurrenda. De la qual apelaron para Roma los del Perú, pidiendo se quitasse, y revocasse, por decir, que era cosa dura, y rigurosa, quitarles lo que en aquellas Provincias era tan usado, y que no podrian pasar, ni sustentarse de otra manera, y les ocasionaria esta censura perpetuo defassolsiego de sus conciencias.

13 Y haviendo sido oidos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandó formar para la revision, y confirmacion del dicho Concilio. Despues de haverle ventilado mucho, se resolvió, que no convenia en manera alguna, que se quitasse, por ser tan justo, y conforme á los Sacros Canones, lo que se les mandaba, y porque en abriendo puerta á qualquier permision en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel Nuevo Orbe se iba disponiendo, y entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fé Catholica, y conversion, y enseñanza de los Naturales, como mas largamente consta por el Decreto de la dicha confirmacion, que está impreso al principio del mismo Concilio. (e)

14 Asimismo no pueden ser Mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun pasar á ellas, y por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Eitranjeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sí, ni por terceras personas, y en particular los Portugueses, los quales están mandados echar de aquellas Provincias, como consta de muchas Cedulas, que están juntas en el primer tomo de las Impresas, (f) en las quales, si se han de comprehender Navarros, y Aragoneses, lo trata Juan de Hevia, (g) y yo lo dexo tocado en otro lugar. \* L. 1. tit. 27. libr. 9. Recop. \*

15 Y estas Leyes, ó Cedulas son justas, porque, aunque por ser los Comercios del Derecho de las Gentes, como se ha dicho, parece, que á ninguna Nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como talamente lo dice Egidio Benedicto, y yo lo tengo tratado en otro lugar. (h) A lo qual aludió Baldo, referido, y seguido por Juan Bautista Severino, (i) quando dixo, que el Mundo es Patria comun de todos, infringiendo de

d) Concil. Limens. III. dist. 3. cap. 4. & 5.  
 e) Dist. Concil. pag. 91. & seqq.  
 f) Sched. plures, dist. 1. tom. ex pag. 440.  
 g) Hevia, dist. lib. 1. cap. 1. num. 37. Ego, sup. lib. 4. cap. 19.  
 h) Benedicto. in dist. leg. ex hoc iure. 1. p. cap. 7. ex n. 4. Ego, 2. tom. libr. 2. cap. 25. ex num. 38.  
 i) Baldus, in cap. 1. §. Dominus de form. fid. Severino, in leg. omnes populi, ff. de iust. & iure. col. 32. vers. Item queritur nunquid Domini.  
 K) Bald. in l. Mercatores, C. Commercijs. Rebuff. ad

aquí, que los Señores de las Tierras no pueden expeler de ellas los Mercaderes Eitranjeros sin justa causa. Lo mas cierto es, que aun sin ella, y por sola su comodidad, les pueden prohibir sus entradas, y contrataciones, y tambien expelerlos, despues, que huvieren entrado, siempre que entendieren, que de esto les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos, que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Stracha, Matienzo, Valenzuela, y el mismo Egidio Benedicto, (k) refiriendo exemplares de muchas expulsiones, y poniendo por legitima causa la de el temor, de que con la admision, y mezcla de tales Eitranjeros, se pueda temer alguna turbacion en el Reyno, inteligencia, y descabrimiento de sus fuerzas, y secretos, ó pervercion, y corrupcion en la Fé, Religion, y buenas costumbres, que es lo que yo tambien tengo dicho mas largamente que todos en el capitulo particular, (l) en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales, y de las santas, y justificadas razones, en que se funda.

16 Y aora añado en los mismos terminos la decisioñ Lusitana de Jorge Cabedo, (m) que pone por llano, que pueden los Reyes hacer estas prohibiciones de Comercios de gentes eitrañas en las Tierras de Infieles, cuya conversion, y conquista se les huviere encargado á ellos solos por la Sede Apostolica.

17 Y para lo que toca, á si los Fieles podrán ir á contratar á las de los Infieles, y andar entre ellos para este efecto, se podrá ver lo que escribe el Maestro Fray Raphael de la Torre, (n) resolviendo, que pueden, como no les lleven cosas vedadas, y solo contraten en mercaderias utiles, y necessarias para pasar la vida Política.

18 Y bolviendo aora á tomar la hebra de los Privilegios, que se conceden á los Mercaderes, que legitimamente gozan el nombre de tales, hállo ser digno de particular estimacion, y ponderacion, el de la Provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid á 25. de Junio de 1530. en que se manda: Que los Mercaderes que passaven á las Indias con sus cargazones, y mercaderias, las puedan vender de primera venta al precio que pudieren, y quisieren, y no se les ponga tassa en ello por los Governadores, ni las Audiencias. Y aunque parece, que la de Mexico replicó á esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandó guardar por un ca-

leg. Gal. 2. tom. tit. de Merc. art. ultim. glos. unic. num. 28. Stracha, cod. tract. 2. p. num. 31. & 34. Matienzo in leg. 1. glos. 1. num. 5. tit. 12. libr. 9. Recop. Benedicto, ubi sup. n. 21. Valenz. conf. 38. num. 2.  
 l) Ego, dist. 1. tom. lib. 2. cap. 25. ex num. 38. ad 89. & terigi supra in hac Política, lib. 3. cap. 6.  
 m) Cabedo. decis. 47. num. 3. & 4. part. 2. pag. 77.  
 n) Torre, 22. 3. tom. ex pag. 51. ad 65. \* P. Avendañ. dist. Indic. tom. 4. part. 8. num. 83. \*  
 o) Excat. dist. 1. tom. pag. 429.

LIIII

pitulq



pitulo de Carta del año de 1559. (p) Y habiendose puesto tasa à los Negros, que se llevaban por asientos, ò en otra forma à vender à las Indias, con graves penas à los vendedores, que excediesen del precio de ellas, por dos Cédulas de los años de 1556. y 1558. que se hallan en el tomo quarto de las Impresas, (q) despues se revocaron por otra del de 1581. (r) declarando, que cada uno los vendiese como pudiese.

19 Pero sin embargo de estas Cédulas, parece, que en el Perú se introduxo poner tasa à los Mercaderes, y mercaderias, que se llevaban de España, y obligarles à que vendiesen por ella, y no en otra forma, de que se agravaron en el Consejo, proponiendo los daños, que de esto se seguian, así à ellos, como à la Real Hacienda en el menoscabo de sus Almojarifazgos, y otros derechos. Y se despachò otra Cedula dada en Badajoz à 19. de Septiembre del año de 1580. dirigida al Virrey Don Martin Enriquez, (s) por la qual se le ordenò: Que se informasse de lo que passaba en lo susodicho, y proveyesse en ello, lo que le pareciesse conveniente, para que se escusasse el agravio, y daño que la Republica, y Hacienda Real recibiese, y avisasse de lo que viese.

20 Y no me consta lo que proveyò, y respondió. Pero lo que me consta, y se practica en aquellas, y otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fe, y contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, y distribuyen por ellas las mercaderias, de que necesitan, no se les pone tasa, permitiendoles la libertad natural, que en estos contratos concede el derecho. (t) Pero quando excediendo de los terminos, y justificacion del, las esconden, estancaan, ò hacen monopolios indebidos, y prohibidos, en orden à mirar solo por su mayor interés, y ganancia, bien pueden los que gobiernan, obligarles à que las manifesten, y ponerles la tasa, que justa sea, prefiriendo el bien publico al particular, como lo dan à entender muchas leyes del Derecho Comun, y del Reyno, y varios Autores, que refiere Bobadilla, y entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderias de las Indias. (u) Sin que obsten à esto las Cédulas, que he citado en contrario: porque estas se entienden, y deben observar, y practicar, mien-

p) Extrat. d. 1. tom. pag. 430. \* L. 70. tit. 46. lib. 9. Rec. \* q) Sched. tom. 4. pag. 398. & segg. r) Sched. d. 4. tom. pag. 400. f) Sched. d. 1. tom. pag. 430. t) L. in cause in 2 §. idem Pomponius, ff. de minor. capit. cum dilecti, ubi glos. de emptio. & vend. l. fin. §. item rescriptum ff. ad legem fut. de annoa, cum late adductis à Covarrub. 1. var. cap. 3. & Cañillo, lib. 2. introv. cap. 8. u) Text. & DD. in leg. 1. C. de monopolij, §. in 1. §. cura carnis, ff. de Offic. Praefid. Urb. leg. illicitas, in princip. ff. de Offic. Praefid. l. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. ubi Matienzo. glos. 17. late Didac Perez, & plures alij apud Bobad. lib. 3. cap. 4. n. 63. & 64. idem agens de monopolij, leg. §. 62. num. 32. Strach. de mercat. pag. 412. num. 11.

tras los Mercaderes se contentaren con una honesta, y razonable ganancia, como lo deben hacer segun doctrina, y consejo de Navarro, (x) y procedieren, como deben, segun otra de Bertrando, y Benvenuto Estracha, (y) que dicen, que sus casas han de estar siempre llenas de verdad. Porque en desdiciendo de estas obligaciones, y abusando de los privilegios, que les están concedidos, se les quita el mismo Derecho, que se les concede, (z) y nunca sus palabras por favorables, y generales que sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilícitas, ni estorvan, que se haga, y administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexa de mirar por la utilidad publica, cuyo respecto obra, que pueda ir contra ellos, y quebrantarlos, no solo el que los concedió; sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente probando, y exornando en particular cada uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolo en su coloquio, ò tratado de la perfidia de los Judios. (a)

21 Y muy en el nuestro Covarrubias, (b) diciendo, que aunque los Mercaderes hayan tenido pérdidas en algunas mercaderias, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas lo quieran cargar, en las que quedan: porque han de sufrir, y pasar con igualdad su buena, y mala fortuna. Si bien quando la pérdida por naufragio, ò por guerra es tal, que les llevó todos sus bienes, les concede otro privilegio Juan Fabro, (c) y es, que no puedan ser convenidos insolvidum por lo que debieren, y por el consiguiente, ni presos por esta causa: porque si habiendo hecho cesion de bienes, se librarán de esto, lo mismo les debe conceder la adversa fortuna, que se los quitò todos. Cuya doctrina sigue Juan de Plataea, y la tiene por piadosa, y maravillosa Jasson, (d) aunque dice, se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcazona no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dice, no se debe dar nueva adition à los asigidos, (e) y afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo Juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad, como yo me acuerdo haverlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me consultò, que al reo encazclado por deudas, no le havian quedado

x) Navarr. in cap. qualitas 2. de Penit. dist. 5. y) Bertrando. conf. 255. vol. 2. col. fin. Strach. dist. tract. de mercat. 2. part. num. 9. pag. 388. z) Cap. tuarum, cum similib. de Privileg. apud Velasco in Axiom. Jur. litt. P. num. 124. a) Majel. de perfid. Judaeo. pag. mibi 58. & 77. & 78. b) Covarrub. dist. 2. lib. var. cap. 3. num. 4. c) Joan Faber. per text. in §. fin. inst. de Aliion. d) Plataea, & Jasson, num. 7. in dist. §. fin. e) Leg. Divus Marcus, ff. de Offic. Praef. Textus magis in terminis, in leg. Navis, §. cum autem & ff. ad leg. Rhod. cum alis apud Stracham, dist. tract. de Mercat. pag. 499. num. 3. ubi quod contra Mercatorem, qui fortuna vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

mas

mas bienes de los que perdió en un miserando naufragio.

22 Otro privilegio aun mas considerable, que los passados, se suele conceder, y concede casi en todas las Republicas bien gobernadas à los Mercaderes, que es darles Juezes particulares, que salgan por fuertes, ò por eleccion todos los años de entre sí mismos, los cuales se suelen llamar Prior, y Consules, y su Tribunal Consulado: porque se disputan principalmente para mirar, consultar, disponer, y componer todo lo que à su Colegio, y à la universidad del Comercio entendieren es conveniente. Del qual Juzgado hizo titulo particular Benvenuto Estracha, y refieren muchas questiones, que à él pertenecen, Barbosa, Juan Garcia, Escacia, Juan Gutierrez, Ruginelo, Sardo, Hevia, y otros Autores. (f) Y aunque Matheo Canon (g) pone en disputa, si son licitas, y convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ò Consulados, y que para los del gremio, ò cuerpo de ellos se conceda jurisdiccion; lo cierto es, que como se funden con licencia del Principe, y se use bien de ella, son permitidos, y se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Mareantes, y otros muchos generos de Oficios, y Oficiales, como consta de muchos Textos, y Autores, que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bolsio, Tiberio Deciano, y Bobadilla, (h) que aconseja bien à las Justicias Ordinarias, que escusen competencias con ellos quando pudieren.

Ram. Valenz. Padre Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. part. 8. num. 89. donde trae, quienes son Mobdtras, y si es licita la venta de un Vale en menos de su importe, y si vendiendo al fiado se puede llevar algo mas. \*

23 Y así en nuestra España hallamos ya de tiempo antiguo introducido este Consulado en Barcelona, Valencia, y Zafagoza, y en Burgos, y Bilbao, y de estos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las Leyes de Castilla, que se intitula: De la jurisdiccion del Prior, y Consules de las Ciudades de Burgos, y Bilbao, libre el qual dixo algo de esta materia Azevedo. Despues, como en la Ciudad de Sevilla se aumentò tanto en el Comercio, por la gran contratacion à las Indias, se tratò, y resolvió, que en ella tambien se formasse otro Consulado por los años de 1542. y de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera, (i) y se le dieron Ordenanzas particulares, por las quales se

f) Strach. dist. tit. quomodo. Preced. sit. Garcia de nob. glos. 1. num. 5. Barbosa latissimè, in l. 1. de judicijs, ex n. 77. ad num. 145. Garcia, Scacia, de judicijs, lib. 1. cap. 66. & 77. Gutierrez. 3. pract. q. 2. ex num. 1. Ruginel. omnin. viden. Pract. Quasi. cap. 44. Surd. conf. 56. lib. 11. ad num. 33. Hevia, in Labrynt. 2. p. cap. 15. Parlador. differ. 129. num. 4. g) Cunnon. de Part. fol. 78. h) L. fin. C. de jurisd. ama. judic. l. fin. C. de const. proun. l. 1. C. de collegijs, & corporib. leg. de precatio ad leg. Rhodian. de jurisd. Barc. & Bald. in l. omnes, de just. & jur. 2. 2.

havia de govarnar, que se hallan en los Libros del Consejo Real de las Indias, y muchas de ellas en el tercer Tomo de las Cédulas impresas, y en el Sumario de la Recopilacion, que de ellas se està haciendo, (k) en que con mucha distincion se pone, y declara la forma, que se ha de tener, y guardar en la eleccion del Prior, y Consules, y demás Oficiales, y Ministros de este Juzgado, y de qué causas, y entre qué personas pueden, y deben conocer, y como han de proceder en ellas breve, y sumariamente, y la verdad sabida, componiendo las Partes, y acomodando las deudas, y haciendas de los que quebraren, porque no se impida, ni retarde el Comercio, y contrataciones, y como, y para ante quien se ha de apelar de las sentencias, que en estas causas, y en las esperas, y concierto de los acreedores dieren, y pronunciaren.

24 Y à imitacion de este Consulado de Sevilla, por haverse despues poblado, y ennoblecido tanto las Ciudades de Mexico en la Nueva-España, y de los Reyes de Lima en el Perú, se pudo en practica por los años de 1593. y de 1594. que en ellas tambien se erigiesen, y formassen otros, porque aquellas Provincias lo deseaban, y se juzgaban por convenientes, y havendose despachado algunas Cédulas en esta razon, parece, que en Mexico se erigió, y se le dieron las Ordenanzas, que parecieron convenir, las quales se aprobaron por Autos del Consejo en Valladolid à 9. de Junio de 1603. y à 4. de Julio de 1604. y en Ventosilla à 20. de Octubre del mismo año. En la ereccion del de Lima hubo alguna mayor detencion, hasta que siendo Virrey del Perú el Marqués de Montecclaros, que tambien lo havia sido de Mexico, juzgando, que convenia acabar de formarle, tomó resolucion de ejecutarlo, como lo hizo, y diò cuenta al Consejo de las causas, y motivos, que para ello tuvo. Las quales se aprobaron por Cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargandole, y ordenandole: Estuviesse con cuidado de ver, y considerar, y avisar lo que se experimentaba de la introduccion del, advirtiendo, que en estos Reynos de España, aunque al principio pareció conveniente, despues resultaron algunos inconvenientes, y quebras afectadas, y molestias à los Acreedores. Y con lo que à esto respondió el Marqués, se despachò Provision Real, dirigida al Principe de Esquilache fu successor en el Virreynado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en

Prucman, in §. soluta possessi, cap. 3. ex num. 134. Petrus Gregor. lib. 9. Statutu. cap. 4. num. 11. Bolsius, tit. de numer. & collegijs. Decian. lib. 7. crimin. cap. 20. & 21. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 3. ad fin. & lib. 2. cap. 19. & 53. i) Herrera, in Hist. Gen. Ind. decada 3. pag. 263. k) Sched. 3. tom. ex pag. 167. ad 174. & in Summ. l. 3. tit. 6. & quod in curia mercatorum judicari debear, de bono, & xquo, & quomodo hoc intelligat, vide Barth. in leg. si fidijssor, §. quidam, num. 2. ff. mandat. & Strach. ubi supra, decisi. 153. num. 8. pag. 286. \* Tit. 6. lib. 9. Recop. \* Lllll 2 que



que se aprobó, y confirmó la dicha erección, remitiendo al mismo Virrey, que con acuerdo, y parecer de la Audiencia diese á este nuevo Consulado las Ordenanzas, que tuviese por convenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, y executar. Y por Cedula aparte de la misma data, se le avisó como se le embiaba esta Provisión, y que hiciesse estas Ordenanzas de modo: *Que el Prior, y Consules supiesen, el que havian de tener en el uso, y exercicio de su jurisdicción, y en sus elecciones, y nombramientos, y de los demás Ministros, y Oficiales del Consulado, y derecho que havian de cobrar de las mercaderías para los gastos de su Tribunal, Ministros, y obligaciones del Servicio Real, y suyo. Y teniendo consideración, que esta fundación, y exercicio fuese en beneficio comun de la Republica, y del Comercio de los Mercaderes, y breve expedición, y despacho de sus pleytos, y diferencias, y con el menos perjuizio, que fuese posible de la jurisdicción ordinaria, y que hechas las dichas Ordenanzas las mandasse luego executar, pero embiasse copia autorizada de ellas al Consejo, avisando de lo que cerca de ellas se le ofreciese, para que en el visto, se proveyesse lo que mas conviniere al Servicio Real, y al mayor bien de aquellas Provincias.* \* Tit. 46. lib. 9. Recop. Elcalona, Gazoph. part. 1. cap. 19. \*

25 El hacer, y formar estas Ordenanzas, se cometió por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, y á mi, que eramos Oidores en Lima en aquella ocasión, y las ajustamos lo mejor que se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, y otros Consulados lo conveniente, y añadiendo lo demás, que pedia el tiempo, y disposición de la Tierra para donde se hacian: y habiendose embiado al Consejo, se vieron en él con mucha atención, y cuidado, y finalmente se confirmaron en todo, y por todo por Provisión Real, dada en Madrid á 30. de Marzo del año de 1627. si bien no faltó quien en acabandose de formar el dicho Consulado, escribió, que havia ocasionado muchos alzamientos, y quiebras afectadas de algunos Mercaderes, lo qual obligó á que se despachasse Cedula de Lisboa de 7. de Octubre de 1619. dirigida al mismo Virrey Principe de Esquilache, ordenandole avisasse lo que en esto havia, y se tuviese cuenta de que las quiebras se compusiesen en el Consulado, en quanto á lo pecuniario; pero el delito de ellas, y de los alzamientos, y ocultacion de bienes, caminasse, y se castigasse por los Alcaldes del Crimen, como tambien se dispone por una de las Ordenanzas, que he dicho. De las quales, y de las de Mexico se ha apuntado un título entero, que tiene setenta y tres leyes en el Sumario, que se ha impreso, de las que están recopiladas para las In-

1) Summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.  
m) Cap. jus quiritum, 1. dist. cap. utinam, dist. 76. ubi late Acuña, in notis. Tiraq. in l. 7. con. n. 12. & de Nobilit. cap. 12. Mantua, in glossar. clas. 17. cap. 32. n. 1. & Pratus Gnof. jur. lib. 3. tit. 2. cap. 3.

dias, (1) el qual podrá dar mucha luz de todos los puntos que se ofrecieren en esta materia, y de lo que en ellos está proveido.

\* Tit. 46. lib. 9. Recop. \*  
26 Los que yo he tenido dudosos en practica, son, si haviendo competencia de jurisdicción entre el Consulado, y los Alcaldes del Crimen, ú otras Justicias Ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ó la Audiencia. Porque el Marqués de Montecclaros quiso pretender en Lima, que esto le tocaba el privativamente en una causa de Juan Vazquez de Agüero, con Juan de la Plaza, por decir, que así se estilaba en el Consulado de Mexico. Pero respondimos los de la Audiencia, que esto era porque en aquella Ciudad todas las competencias se determinaban por el Virrey por Cedula particular, que así lo ordenó, fecha en San Lorenzo á 18. de Junio de 1597. pero que en la de Lima iban á la Audiencia á Sala de Relaciones, que así lo no havia razon, para que se hiciesse diferencia en las del Consulado. Pues qualquier Provincia abunda en su sentido, y tiene sus leyes. (m) Y la ordinaria de estas competencias es, que en havindolas entre Juezes inferiores, las decida el superior, que tiene á su cargo la administración de Justicia, (n) que en las Indias lo son las Reales Audiencias. Y así se obtuvo, porque havindose dado cuenta de esto á su Magestad, se mandó guardar la costumbre, que fué como decir, que en cada Audiencia se guardasse el estilo, que se havia tenido por lo pasado, en conocer de las competencias.

R. m. Valenz. Ya está determinado, que los Virreyes en ambos Reynos decidan estas competencias. L. 40. tit. 46. lib. 9. Recop. \*

27 El segundo punto fué, si aunque se huviese erigido este Consulado, se havia de entender, que la jurisdicción, que en él se daba á su Prior, y Consules era acumulativa: ó privativa: porque parece, que siempre suele ser acumulativa, la que en tales casos se concede de nuevo, como lo dice un Texto, y Ludovico Romano, y otros Autores, y que esto es mas cierto en el presente, donde la Cedula, que permitió la erección de este Consulado, advierte, que sea con el menor perjuizio que fuere posible de la jurisdicción ordinaria. Pero sin embargo resolvimos, que no era sino privativa, en tal forma, que qualquier Mercader podría declinar jurisdicción, si le quisiesen convenir en Tribunal diferente de el Consulado, y el Prior, y Consules dar para esto sus letras inhibitorias, y formar competencia con otras Justicias: porque havindoseles dado la dicha jurisdicción para todas las causas civiles de los Mercaderes, viene á tenerse por or-

n) Angel Castrenf. & Jaff. num. 27. in l. 2. si quis jus dicenti, Felin. in cap. super litteris, num. 35. de refer. Azeved. per text. in l. 4. tit. 1. num. 9. lib. 4. Recop. Didac. Perez. in Rubr. tit. 1. lib. 3. ordin. Marant. in praxi, dist. num. 20.

dinaria en ellas, como lo dá á entender una ley de Partida, y allí su glosa de Gregorio Lopez, y Parladoro, (p) que le cita, y sigue, añadiendo, que se puede dar jurisdicción ordinaria, aunque sea sin territorio separado, como lo es la que se dá á algun Colegio, ó Universidad, ó á este gremio de personas de que tratamos. (q) La qual juntamente por la misma razon viene á ser privativa: porque de otra fuerte antes obrara embarazo, que favor, ni privilegio, la concesion de ella, como despues de larga disputa, y satisfacción de los Textos, y Autores, que se traen en contrario, lo defiende, y resuelve el insigne Pedro Barbosa, Pedro Surdo, Juan Gutierrez, y otros Autores. Y lo viene á reconocer Azevedo, (r) limitando la regla, que he referido, de que la jurisdicción, que de nuevo se concede, se presume ser acumulativa en el caso de que hablamos, quando se concede para cierto genero de causas, y personas. Y esto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huérfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero, y privilegio á los Mercaderes, segun lo dispone la ley del Reyno, (s) como tampoco, aunque ellos lo consentan, no pueden hacer prorrogable la jurisdicción, que se halla concedida al Consulado en los bienes, y causas, que pertenecen á la mercancia, á otras que fuesen totalmente separadas de ella: porque seria hacer prorrogación, ó por mejor decir extension de una especie de jurisdicción á otra. Lo qual no se permite, como expressamente lo dicen Cino, y Abad, á quienes siguen el mismo Pedro Barbosa, Juan de Hevia, Monte-Alegre, y el Docto Arzobispo de Mexico, (t) que testifica, de que esta practica se tiene ya en Lima por asentada, despues que se imprimieron las Ordenanzas, que he dicho para su Consulado.

Ram. Valenz. En la ley 24. tit. 46. lib. 9. Recop. se expresan las causas de que deben conocer.

28 El qual, y los de su gremio, desearia yo, que de tal fuerte atendiesen al aumento, y conservación de sus caudales, y haciendas en lo temporal, que no perdisen de vista lo espiritual, y el ajustamiento, y seguridad de sus conciencias en todos sus

procedimientos, y contrataciones, sin la qualson, y serán de poco provecho, y duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor nuestro por San Marcos en su Evangelio. (u) Y se lo dá á entender Cayetano, referido por el Padre Juan de Pineda, (x) que explicando aquel Lugar del Ecclesiastes, en que se lamenta de que la maldad se haya introducido, y sentado en el lugar, ó Tribunal donde debiera estar la justicia, dice, que por este lugar se entiende qualquier casa, ó tienda de Mercader, en cuyas acciones, y contrataciones debe siempre asistir, y guardarse la verdad, y justicia.

29 Y porque los mas no lo hacen así de ordinario, dan ocasion á que muchos Santos, y graves Doctores digan, (y) que cometen cosas atroces, que ponen en duda su salvacion. Y á que yo me hallé necesitado de hacerles esta advertencia, por lo que vi, y supe, que se excedia por los del Perú, y Nueva-España, y otros de las Indias en mohatras, dineros á logro, compras de escrituras, ó ventas de mercaderías fiadas en baxos precios, prestamos á Minerios á pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro, en que pierden de una mano á otra los que las roman parte del peso, y toda la hechura, y otras baratas, y negociaciones de este modo, que se han inventado, y se llevan á título de intereses, y lucro cesante, y sin correr riesgo alguno, antes bolviendo muy de ordinario incontinenti lo que se compra al poder del mismo que lo vendió, de las quales tratan algunas Cédulas Reales, que las han mandado prohibir, y castigar, y el Padre Fernando Rebel, Juan de Hevia, y otros Autores, (z) porque las mas solo sirven de paliar las usuras.

30 Y como dice el glorioso Doctor Santo Thomas, (b) en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, y peligroso el averiguar, y determinar, si son licitos, ó injustos, y en llegando á tener escrupulo de que son usurarios, son detestables por todo Derecho, como repugnantes á la christiana caridad, y causadores de la destrucción del genero humano, y de las quiebras, y faltas de los Ciudadanos, como lo dicen Aristoteles, Cicero, Marcial, y otros muchos Autores, que elegantemente pondera Anco Roberto, y con diligencia juntan Arifimino Te-

p) L. 1. tit. 4. p. 3. & ibi glos. verb. Menesteres. Parlador. in sequentibus. dist. 129. num. 4.

q) Dist. leg. fin. C. de jurisd. omn. jud. Felin. in cap. post estionem, num. 1. de probat. Marant. in Prax. 4. part. dist. 5.

r) Barbof. in leg. 1. de judiciis, á num. 121. ad 145. Surd. confil. 36. leg. 1. á num. 33. Gutierrez. 3. pract. q. 24. & plures alij apud Rogin. ubi supr. Azeved. ubi supr. n. 11. & latissimè Scacciam de judiciis, lib. 1. cap. 66. & 77.

s) Dist. l. unic. tit. 12. lib. 3. Recop. Cast.

t) Cynus, in leg. testamenta 18. C. de testam. Abb. in cap. signifi. casti, num. 16. de foro comp. Barbof. ubi supr. Hevia in labryr. 2. part. cap. 15. Monteclegre, in Prax. cap. 9. num. 342. Arch. Mexic. in dist. capi. signifi. casti, num. 24. & in cap. eadem, de judiciis num. 14.

u) Marci 8. 36. Quid prodest homini, si totum mundum lucretur, &c.

x) Cayet. apud Pined. sup. Eccles. cap. 3. vers. 16. p. 411. num. 3. & de legalitate Mercatorum, vide plura apud Tiraq. de pen. temp. cap. 5. num. 142. & Decium, confil. 111. num. 11.

y) Bald. confil. 345. num. 4. vol. 3. idem in cap. cum causam, de testib. D. Leo Pap. in cap. qualitas, de pen. dist. 5. Div. Chrysof. in cap. ejiciens, dist. 88. ubi Acuña, in notis, num. 2. Hevia, dist. cap. 1. num. 23. & 24.

z) Rebel. de oblig. just. lib. 8. & 9. Hevia in labryr. leg. 2. cap. 1. & 2. Covarrub. 3. var. cap. 3. Molina 3. de contrah. disp.

b) D. Thom. quest. lib. 9. art. 15. & opusc. 67. & 73. pato,



pato, Farinacio Zerola, Covarrubias, Salzedo, y Azevedo. (c)

30 A los quales añado muy en los terminos de nuestro capitulo, que aunque hay uno en el Decreto, que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario, (d) en que parece dá à entender, que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y así lo dan à entender allí Dominico, y Archidiacono. La contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros, que refiere, y sigue Benvenuto Stracha, (e) resolviendo, que quando mucho podrá ser llamado Negociador; pero no Mercader, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, y se hace indigno de los privilegios del Consulado, y de los demás, que las leyes conceden à los Mercaderes; porque no es de creer, que el Autor de ellas quisiese comunicarlos à hombre tan malo.

31 Pero supuesto, que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos de ella, estuviere introducida, y calificada por licita por Theologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo, que muchas vezes necessita el Comercio de estos enlanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar à ocho, y mas por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, y sacar, quando al que lo puso le pareciere.

32 Y estas costumbres, ò tolerancias muchas vezes pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dá à entender un texto muy elegante, (f) por cuyo argumento dicen Bartholo, y otros, que le siguen muy en nuestros terminos, (g) que si uno hace un contrato, que publicamente se suele hacer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun labor, ò color de usurario, no por esto se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tuscho, (h) despues de haver traído muchas doctrinas notables, de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clerigos, que exercen usuras, se escusan en fuerza de ella de la pena temporal, y á que no del pecado.

c) Arist. 1. Polit. cap. 6. & 7. Cicer. in orat. pro Lucio Valerio, Martial. lib. 1. Epigram. Farinac. de testib. q. 60. illatio 2. Tepatus, 1. tom. tit. de usur. in genere, Zerola, in prax. verb. Usura. Covarrub. dict. cap. 1. Salced. in praxi. cap. 88. Azeved. per text. in leg. 1. tit. 6. lib. 8. Recop.

d) Cap. vijcienti, dist. 88.  
e) Strach. dict. tract. de Mercat. p. 1. à num. 27.  
f) Leg. quis sit fugitivus, §. ap. Labonem, de adil. ed. lib. ibi: Quid fecit, quod & publice facere licere arbitrabatur.  
g) Barth. in dict. §. apud Alexandr. conf. 39. libr. 3. Cepole, Bertachin, & alij apud Tirag. de pen. temp. caus. 42. num. 9.  
h) Tusch. verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.

3) Tusch. verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.

## CAPITULO XV.

DE LA ADMINISTRACION POR mayor, y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales, à cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, y de sus instrucciones, y obligaciones.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 8. Recop.\*

## SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Al principio corrió el Consejo con la Administración de la Real Hacienda.
- 3 Y este lo encargaba à los Virreyes, y Governadores.
- 4 Despues se encargó al Consejo de Hacienda.
- 5 Bolvió al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.
- 6 Tribunales de Quentas se establecieron.
- 7 Para librar es menester Acuerdo general.
- 8 A que asiste el Contador Mayor.
- 9 Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni criar Oficios, ni dar salarios.
- 10 Oficiales Reales comenzaron desde el principio.
- 11 Autoridad que han ido tomando, y num. 13. y 14.
- 12 Eran Regidores.
- 13 Los Virreyes, y Audiencias los deben honrar.
- 14 No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.
- 15 Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.
- 16 Daños de vender estos Oficios.
- 17 A qué ministerios de los Romanos se asimilan, y num. 18.
- 18 Si se pueden casar, y sus hijos en donde tienen el Oficio, y siguientes.
- 19 Juramento, que deben hacer, y fianza que deben dar, y num. 25.
- 20 Tienen mancomunidad para los delitos, y num. 27.
- 21 Quando al fiador de Oficiales Reales, que paga por ellos, se le debe dar la fto.
- 22 Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.
- 23 Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.
- 24 Llevan à su Tribunal los pleytos de sus deudores, que no están en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los buelven à sus dueños.
- 25 Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda, que el Fisco debía, se presume estar pagada.
- 26 Penas en que incurren por administrar mal, y num. 33. y 34.

34 Si negocia con el dinero de la caxa, si barà suya la ganancia.

35 Sobre omisiones de cobrar.

36 Se procede por los alcances por via executiva.

37 Si el Fisco en estos alcances se presiere à la dote.

38 Si es disculpa el que pagaron por Decretos de los Virreyes, y siguientes.

43 Y como han de representar à los Virreyes.

44 Si pueden ser convenidos por la culpa leve.

1 PORQUE importará poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias, de que he tratado, si no huviera en la administracion de ella el cuidado, y buen cobro, que es necesario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto, (a) conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveído.

2 Y hállo, que el cuidar de ella por mayor, y darles ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de como se gastaba, y distribuia, estuvo en los principios à cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dá à entender una de sus antiguas Ordenanzas del año de 1542. (b) por estas palabras: *Item encargamos à los de el nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana fiscaladamente, y las mas vezes, que pudieren, platicquen, y se ocupen en pensar, y saber en qué cosas Nos podemos ser servido, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada, y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

3 Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprito à los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, y à los demás Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus Instrucciones, y de otras muchas Cédulas, de que ya dexo hecha mencion en otro lugar. (c) Y haviendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perú, y buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formó una Junta, en que concurrían con el el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la misma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana, (aunque despues el Virrey D. Francisco de Toledo la mudó à los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda, y pleytos de ella, y se formó el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzó à tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobó, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se man-

do guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveído por Virrey del Perú el año de 1554. a Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete en la Instruccion que se le dió, se le puso capitulo particular, que le continuafse: *Por ser de mucha importancia, y que ponía en enuidado à los Oficiales Reales, para que procediesen como debian.*

4 Ellando las cosas en este estado, parece, que se tomó resolucion de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon de ella fuesse à cargo del Consejo de Hacienda, \* por juzgar, que esta materia, y ocupacion era mas propia de los Ministros de ella, que de los Consejeros de Indias, y en 9. de Octubre de 1559. se despachó provision, y comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrasse la de las Provincias del Perú, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hacienda, y se correspondiesen con el Consejo de ella en lo que à esto tocasse; pero por no haver pasado al Perú el Hernando de Ochoa, se executó este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, y los que llamaron Comisarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dotel, y Armas Reales, à quien llamaban Consejo de Camara, y Estado, para el asiento, y quietud de las Provincias del Perú, y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con el sello, y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debió convenir, y por otros excessos, quejas, è inconvenientes, que se ofrecieron, y descubrieron, duró poco tiempo esta forma de administracion, y se mandó cesar por Cédula de 1562. llamandolos à todos à España, y ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quisiones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5 Y con esto el año de 1562. se bolvió al Consejo de Indias esta administracion, porque se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de Gobierno, y Hacienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella passassen al de Indias las vezes que fuesen llamados por el de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias le dudasse. Y esta forma se ha ido guardando algunas vezes, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Gobierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas, que he dicho comenzó à introducir el Licenciado de la Gasca, \* porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por

a) Pomp. in l. 2. §. post originem, ff. de orig. juris.

b) Extac. ord. 8. fol. 4. Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las Ordenanzas nuevas del Consejo, del año de 1635. ord. 10. pa. 10.

c) Cap. 57. instr. pro reg. tom. pa. Sched. data Pintize 12. Julij ann. 1556. & alia de quibus sup. l. 5. cap. 33.

\* L. 2. tit. 3. lib. 5. l. 76. y 77. tit. 15. lib. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop. \*

\* De hoc agit novissimè D. Gaspar de Escalona, in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.

\* Escalona, late ubi sup. cap. 2. & 3. & seqq.